



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00204-00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 459

Requerimiento

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo pertinente con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio núm. 721 del 19 de julio de 2021, a través del cual este despacho, entre otras disposiciones, resolvió:

"(...)"

PRIMERO. Desestímese la solicitud de modificación de liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la Rama Judicial, por extemporánea e improcedente, según lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los vehículos automotores señalados en la parte considerativa de esta providencia, de propiedad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL. Para efectos de materializar la cautela, la entidad ejecutada a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán indicará inmediatamente la secretaría de tránsito donde se encuentran registrados los citados automotores.

Determinado lo anterior, oficiar a las secretarías de tránsito respectivas, para que tomen nota de la cautela decretada y expidan a costa del accionante los certificados de tradición donde esta sea registrada. Hecho lo anterior, se ordenará mediante providencia, el respectivo secuestro de los automotores.

TERCERO. Oficiase de nuevo a las entidades bancarias, comunicando sobre las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, e informando sobre la variación del límite de la cautela, para lo cual se deberá tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia interlocutoria núm. 051/2021 del 9 de abril de 2021. Se advertirá a quienes gerencian las entidades bancarias, sobre el uso de los poderes correccionales de la suscrita jueza, en caso de verificarse el incumplimiento o demora en la ejecución de lo ordenado.

"(...)"

E igualmente para impulsar el registro de la medida cautelar que recae sobre los vehículos de propiedad de la Rama Judicial al contar hoy con la información necesaria para el efecto, materializar el secuestro posterior de los mismos, e insistir ante las entidades bancarias para el acatamiento inmediato de la medida cautelar de embargo de productos bancarios de la entidad accionada.

Tenemos que, a pesar del recurso interpuesto por la representante judicial de la ejecutada, el 16 de septiembre del año que corre, la misma entidad allegó al correo electrónico institucional del juzgado la Resolución nro. 1474 del 7 de septiembre de 2021, a través de la cual se da cumplimiento al mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, y se ordena pagar en favor de la parte ejecutante un monto de \$87.786.462, y el documento con el cual se acredita la transacción realizada el 14 de septiembre de este año, según comprobante de pago expedido por el Banco Agrario de Colombia, y por el que se ha constituido el título de depósito judicial nro. 469180000622876, y con el que quedaría cubierta en su totalidad la obligación génesis del juicio de ejecución, según se dispuso en Auto interlocutorio núm. 534 del 24 de mayo de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2013-00204-00
EJECUTANTE: ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ
EJECUTADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

De esta manera, se hace necesario requerir a la Rama Judicial, para que informe si se mantiene en las inconformidades puestas de manifiesto en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el Auto interlocutorio núm. 721 del 19 de julio de 2021, o si el hecho de ordenar y poner a disposición el excedente adeudado al ejecutante, lleva implícito el desistimiento de dichos actos procesales, lo cual deberá entonces indicarse de manera expresa.

Con todo, se hace necesario precisar que, en caso de mantenerse en las inconformidades señaladas en los citados recursos, el proceso deberá seguir su curso normal hasta tanto sean estos resueltos en las dos instancias, con el registro del embargo y posterior secuestro de los automotores de propiedad de la Rama Judicial y productos bancarios, generaría la causación de intereses de mora adicionales, e impediría efectuar el pago del valor puesto a disposición del juzgado el 14 de septiembre hogaño, en favor del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la Rama Judicial, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si se mantiene en las inconformidades puestas de manifiesto en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el Auto interlocutorio núm. 721 del 19 de julio de 2021, según lo manifestado en esta providencia.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y frang10@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de 2021

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00428-00
Demandante: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 979

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia y numeral 2 de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la proferida por el Despacho, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme a la liquidación, el total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000). Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 59.254.177).

De otro lado, obra solicitud para la expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo, petición procedente conforme lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

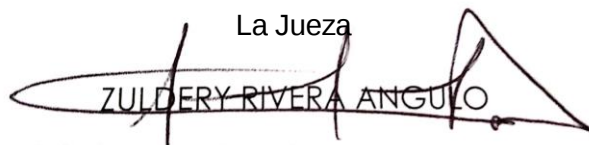
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizadas por secretaría.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 59.254.177). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Por Secretaría expídanse las copias solicitadas según artículo 114 del CGP.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: chavesasociados.chaves@gmail.com; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; rodriguezvarboleda@yahoo.com; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00428-00

MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, cinco (5) de octubre de 2021

Expediente:

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00428-00

MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

REPARACIÓN DIRECTA

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, que se realizó el 18 de noviembre de 2015 (folio 72).

Conforme información consignada en el sistema de información siglo XXI, se pagaron notificaciones por treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a sesenta y un mil pesos (\$ 61.000).

Estado de Cuenta por Expediente

Código del Proceso : 19001333300820150042800

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
04-dic-15	Gastos Ordinarios del Proceso	1	100.000	
29-sep-16	Notificaciones Personales	2		(39.000)
Total :			100.000	(39.000)
Saldo :				0

Gastos del Proceso - Ingresos

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2015 - 00428 - 00

POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad

Información del Proceso

Número de Proceso: 19001333300820150042800

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA Sin Subclase de Proceso

Demandante: 25379901 - MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS

Demandado: SD0000000000494 - MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

\$61.000

Información del Ingreso

Despacho: Juez 8 Activo acdo 1437

Concepto:

Monto:

Nro Consignación:

Fecha Consignación: (dd/mm/aaaa)

Doc Depositante:

Depositante:

Grabar

Cancelar



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cinco (5) de octubre de 2021

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

19 -01-33-33-008-2015-00428-00
MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia y 2 de la sentencia de segunda instancia, que confirmó la sentencia proferida por el Despacho.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 163 de 19 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada a pagar la suma del 0.5% por concepto de agencias en derecho del valor de las pretensiones, las cuales se liquidarán por el A Quo.

TERCERO.- Devuélvase al Juzgado de origen.

1.- COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

En el numeral quinto de la sentencia de primera instancia se condenó al pago de costas del proceso, así:

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjense las agencias en Derecho en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

Conforme lo ordenado en el numeral 2 del fallo núm.163 de 19 de noviembre de 2018, se condenó al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO al pago de:

VICTIMAS	CONDENA	VALOR	TOTAL
ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ	LUCRO CESANTE (C y F)	\$180.235.329,68	\$ 180.235.329,68
MARIA RUBIELA ESCALANTE	DAÑO MORAL	100 S.M.LM.V	\$ 90.852.600
EVARISTO LARGO MESTIZO	DAÑO MORAL	100 S.M.LM.V	\$ 90.852.600
DUVERNEY LARGO ESCALANTE	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV.	\$ 45.426.300
WILMER ALBERTO LARGO ESCALANTE	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV.	\$ 45.426.300
HARVEY LARGO ESCALANTE	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV.	\$ 45.426.300
SEDEINALARGO ESCALANTE	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV.	\$ 45.426.300
ERMES LARGO ESCALANTE	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV.	\$ 45.426.300
FERNEY LARGO ESCALANTE	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV.	\$ 45.426.300
LUZ NEIRA SANCHEZ	DAÑO MORAL	100 S.M.LM.V	\$ 90.852.600
ANYI LISETH RICO SANCHEZ	DAÑO MORAL	100 S.M.LM.V	\$ 90.852.600
JHON ANDERSON RICO SANCHEZ	DAÑO MORAL	100 S.M.LM.V	\$ 90.852.600
ANGEL ADRES PITO SANCHEZ	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV	\$ 45.426.300
DASLLY SOFIA ROSERO RICO	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV	\$ 45.426.300
JOHN EIDER SANCHEZ OTERO	DAÑO MORAL	50 S.M.L.MV	\$ 45.426.300
ESNEIDER EVARISTO LARGO SANCHEZ	DAÑO MORAL	200 S.M.LM.V	\$ 181.705.200
JOHN EIDER SANCHEZ OTERO	DAÑO MORAL	100 S.M.LM.V	\$ 90.852.600
TOTAL CONDENA			\$ 1.315.892.829,68

A la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de junio de 2021) el valor del salario mínimo es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526). Según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia las agencias en derecho se liquidan en el cuatro por ciento (4 %) de las pretensiones reconocidas.

El valor de las pretensiones reconocidas asciende a MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.315.892.829,68).

$\$ 1.315.892.829,68 \times 4 \% = \$ 52.635.713$

El valor de las agencias en derecho es de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 52.635.713)

El total de gastos del proceso asciende a treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 52.635.713
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 52.674.713

El valor de las costas de PRIMERA INSTANCIA es de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS.

2. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En el numeral segundo de la Sentencia TAC-059-2021, de 29 de abril de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, condenó al pago en COSTAS en el cero punto cinco por ciento (0.5 %) de las pretensiones.

El valor de las pretensiones reconocidas asciende a MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS, CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.315.892.829,68).

$\$ 1.315.892.829,68 \times 0.5 \% = \$ 6.579.464$

El valor de las agencias en derecho de SEGUNDA INSTANCIA es de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.579.464).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.579.464
GASTOS DEL PROCESO	0
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 6.579.464

El valor de las costas de SEGUNDA INSTANCIA es de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.579.464)

3.- TOTAL COSTAS DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA	\$ 52.674.713
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 6.579.464
TOTAL COSTAS	\$ 59.254.177

El valor de las COSTAS DEL PROCESO asciende a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$59.254.177).

El Secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00350- 00
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 998

Toma nota de embargo de remanente
– pone a disposición depósitos

El 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo de Popayán comunicó mediante oficio nro. JPA310 de 14 de septiembre de 2021, que a través de providencia del 7 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, se decretó el embargo del remanente de los dineros producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por \$ 1.592.530,38.oo.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2021, mismo Juzgado Primero Administrativo de Popayán comunicó mediante oficio nro. JPA287 de 8 de septiembre de 2021, que a través de providencia interlocutoria núm. 1461 del 30 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CÁRDENAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, se decretó el embargo del remanente de los dineros producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por \$ 30.000.000.oo.

Comunicaciones judiciales que deben prevalecer sobre la devolución de los remanentes ordenada en favor de la entidad ejecutada, ello por cuanto las sumas objeto de la cautela se encuentran aún a disposición del juzgado.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00350-00
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
Ejecutada: INPEC
Acción: EJECUTIVA

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente tomar nota de la medida comunicada, limitando estas a los montos indicados.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio núm. 844 de 23 de agosto de 2021, este despacho dispuso el fraccionamiento del título de depósito judicial nro. 469180000619186 por valor de \$ 10.797.242, de la siguiente forma:

- Por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.332.900), entregados a la apoderada de la parte ejecutante.
- Por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.464.342), ordenando su devolución al INPEC.

En virtud del anterior fraccionamiento, se generó el título de depósito judicial nro. 469180000623198 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.464.342), el cual no ha sido reintegrado a la entidad, razón por la cual, es procedente poner a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, el remanente señalado, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 1.592.530,38

Un título por valor de \$ 1.871.811,62

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, deberán ponerse a disposición, por trámite de conversión, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que obre dentro de los siguientes procesos, teniendo en cuenta la fecha en que fue comunicado cada embargo:

- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.592.530,38.
- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CARDENAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.871.811,62.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de los procesos ejecutivos con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE y nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CARDENAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial nro. 469180000619186 por valor de \$ 10.797.242, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 1.592.530,38

Un título por valor de \$ 1.871.811,62

TERCERO: Póngase a disposición, por trámite de conversión, los títulos de depósito judicial constituidos en virtud del anterior fraccionamiento, para que obren dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, debido al embargo de remanentes comunicado:

- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.592.530,38.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00350-00
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
Ejecutada: INPEC
Acción: EJECUTIVA

- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CARDENAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.871.811,62.

La cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Administrativo de Popayán a la cual debe realizarse la conversión es: 90012045001.

CUARTO: Comuníquese oportunamente de las anteriores determinaciones, a través de oficio, para que obren en los procesos ejecutivos frente a los cuales se tomó nota de la cautela.

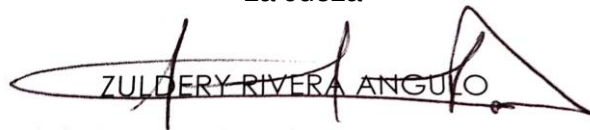
QUINTO: Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos: chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN -
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de 2021

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00194 – 00
Actor: MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 999

Ordena emplazamiento

Mediante auto 773 de 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de referencia y se vinculó como terceros interesados en el proceso a los señores FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO, y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRÍGUEZ.

Mediante auto 333 de 19 de julio de 2021 se dejó sin efecto el auto 598 del 17 de junio del año en curso, respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, y se requirió a las partes, para que suministraran la información necesaria para efectos de la notificación de la demanda a los terceros vinculados, para lo cual se concedió el término de 10 días, que se cumplieron el 4 de agosto de 2021.

A la fecha, las partes, no han cumplido con lo ordenado por el Despacho y se desconoce el lugar de residencia, o los canales digitales para su notificación, de manera que se procederá al emplazamiento de los señores FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO, y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRÍGUEZ, y deberá dejarse sin efecto la citación a audiencia inicial hecha en este proceso mediante auto 914 de 27 de septiembre de 2021.

Sobre la procedencia del emplazamiento, el artículo 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Respecto de la forma como debe surtir el emplazamiento, el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, señala que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de los señores FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO, y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRÍGUEZ. Surtido el emplazamiento se designará CURADOR AD LITEM, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la citación a audiencia inicial fijada para este proceso, mediante auto 914 de 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento para la notificación personal de la demanda a los señores FRANCY KATHERINE MONTENEGRO SOTELO, EDGAR MAURICIO MONTENEGRO SOTELO, y EDGAR ALEXANDER MONTENEGRO RODRÍGUEZ.

Expediente:	19001 33-33 008 – 2019 – 00194 – 00
Actor:	MARTHA ELENA SOTELO MOLANO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada por el Despacho.

CUARTO: Requerir a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, para que en el término de (2) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada por el Despacho.

QUINTO: Advertir a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, que el incumplimiento de la obligación contenida en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, así como las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos. bragoza@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co; kathemontenegro92@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, once (11) de octubre de 2021

Expediente nro. 19- 001- 33- 33- 008- 2021- 00166- 00
Accionante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Auto interlocutorio núm. 997

Admite demanda

Corregida la demanda acorde lo señalado en proveído interlocutorio núm. 898 del 13 de septiembre del año en curso, y verificado por el juzgado que si bien en el año 2016 se dictó la sentencia número 239 en un caso en el que intervinieron los mismos sujetos procesales y la demanda perseguía similares pretensiones que la presente (radicado 2015 00407 00), en esta no fue tomada una decisión de fondo, pues se limitó el juzgador a resolver sobre la ausente acreditación del requisito de procedibilidad de la renuencia, tornándose viable proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Tenemos entonces, que, asistida de mandatario judicial, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC- promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que el municipio de Timbiquí a través de su representante legal, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993¹, relacionada con la obligación de transferir en favor de la entidad accionante, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, con respecto a la vigencia 2010 y 2011, teniendo en cuenta capital e intereses moratorios, incumplido a pesar de los requerimientos efectuados y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público giró los recursos correspondientes, entre otras, para esas anualidades.

CONSIDERACIONES.

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo” y que “en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146² estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos reseñados, se admitirá la demanda, pues se registran los datos de la persona que instaura la acción; se enuncia la norma con fuerza material de ley incumplida; se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; se determina la autoridad incumplida; y se enuncian la pruebas que se pretende hacer valer.

Con respecto al juramento de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, debe aclarar el juzgado que este requisito no puede exigirse de manera rigurosa en el presente caso, por cuanto, como se advirtió, en el año 2015 fue impulsada acción de cumplimiento con análogas pretensiones, sin embargo, al no haber pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda en ese entonces, no se ha constituido en cosa juzgada, de ahí la procedencia de dar curso a la demanda hoy incoada.

En lo que respecta a la prueba de renuencia, se considera que esta se sustenta en las solicitudes elevadas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca desde el año 2013, lo cual aparentemente no ha sido atendido por el alcalde de la entidad territorial accionada, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda.

Conforme lo expuesto el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento incoa la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en contra del municipio de Timbiquí, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la admisión, notifíquese personalmente la demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al municipio Timbiquí, a fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto dispone de tres (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial 74 en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo.

CUARTO: Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

^{2a}Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00166- 00
Accionante: C.R.C.
Accionado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos jbravo@crc.gov.co; notificaciones@crc.gov.co; y el institucional del ente territorial accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO